

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-798/2016

RECORRENTE: JORGE LUIS
LAVALLE MAURY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR**, la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, pronunciada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave SX-JDC-509/2016, así como la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que desechó de plano, por extemporánea, la demanda presentada por Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez; se determina lo anterior con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Convocatoria para la integración de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Campeche, emitió la convocatoria para formular la propuesta de integración de la aludida Comisión Estatal para la elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal para el periodo 2016-2018.

2. Propuesta para integrar a la Comisión Estatal Organizadora. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la sesión extraordinaria a través de la cual el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobó por mayoría de votos la propuesta de cinco militantes para conformar la aludida Comisión.

3. Convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para el proceso interno de renovación del mencionado Comité.

4. Registro de las planillas de la Comisión Estatal Organizadora. El siete de julio de dos mil dieciséis, se registraron las planillas de candidatos a Presidente, Secretario General y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

5. Jornada electoral. El catorce de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en cada uno de los Municipios del Estado de Campeche la elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2016-2018.

6. Cómputo de la elección. El quince de agosto de dos mil dieciséis, se realizó el cómputo estatal de la citada elección y se hizo constar en la misma los resultados y la publicación de la planilla ganadora la encabezada por Yolanda Guadalupe Valladares Valle.

7. Juicio de inconformidad. Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, quienes fueron candidatos en la elección de quince de agosto, presentaron ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional el aludido medio de impugnación intrapartidista, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar los resultados de la elección de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido político, asentado en el acta de cómputo estatal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata Yolanda Guadalupe Valladares Valle.

8. Juicio para la protección de los derechos políticos local. Disconforme con la determinación anterior, el doce de septiembre, Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez,

promovieron el juicio citado, el cual fue desechado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por extemporáneo.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. A fin de controvertir la determinación anterior, el siete de octubre dos mil dieciséis, Jorge Luis Lavallo Maury y Arturo Aguilar Ramírez quienes se ostentan como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche y, representante de la planilla encabezada por el citado candidato, respectivamente, promovieron el aludido medio de impugnación.

10. Resolución impugnada. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional con sede en Xalapa, pronunció sentencia en el juicio aludido en el punto anterior, al tenor del siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el pasado cuatro de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano **TEEC/JDC/26/2016**, que a su vez desechó de plano, por extemporánea, la demanda presentada por **Jorge Luis Lavallo Maury y Arturo Aguilar Ramírez**”

11. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, el veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, Jorge Luis Lavallo Maury, interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución referida.

12. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el

expediente **SUP-REC-798/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Estudio de la procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste se hace constar el nombre del enjuiciante; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

2.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito que se analiza, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue pronunciada el veinte de octubre de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el veintitrés de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días.

2.3 Legitimación. Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por Jorge Luis Lavallo Maury a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-509/2016**, es decir, por la misma persona quien promovió el juicio ciudadano en el que recayó la sentencia impugnada.

2.4 Interés jurídico. El ahora recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la determinación del Tribunal Electoral local que desechó de plano, por extemporánea, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales local que buscaba controvertir la resolución interpartidista que confirmó los resultados de la elección de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, asentado en el acta de

cómputo estatal, y declaró la validez y entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata Yolanda Guadalupe Valladares Valle, elección en la que participó el recurrente.

2.5. Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, esta Sala Superior ha interpretado que la procedencia del recurso se actualiza cuando:

SUP-REC-798/2016

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis u omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

Ahora bien, de la revisión de la demanda, esta Sala Superior advierte que la sentencia impugnada es de fondo y que el recurrente expone, entre otros argumentos, que la Sala Regional responsable omitió realizar el estudio del planteamiento de inconstitucionalidad de la medida restrictiva de derechos humanos adoptada por el Tribunal Electoral de Campeche, argumento que sólo puede ser desvirtuado analizando los planteamientos del recurrente en el apartado respectivo, y que actualiza el supuesto de procedencia de la impugnación.

3. Síntesis de agravios En resumen el recurrente hace valer los siguientes agravios.

- **Omisión de estudio de la restricción inconstitucional del Derecho Humano de Acceso a la Justicia y a la Tutela Efectiva con la medida adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

Al respecto, el recurrente confronta la falta de pronunciamiento de la Sala responsable sobre la inconstitucionalidad de la medida restrictiva de derechos humanos adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que planteó en su

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales local.

Alega que dichos temas de constitucionalidad, fueron precisados y desarrollados por la Sala responsable en el resumen de agravios correspondientes de la resolución impugnada, con lo cual, desde su concepto, la responsable acepta la existencia de los temas cuya omisión combate, atendiendo el asunto como si se tratara de un tema de legalidad por indebida aplicación de las normas. De tal suerte que alega, que su planteamiento no fue analizado en la ejecutoria que controvierte, vulnerando el principio de exhaustividad.

- **Inconstitucionalidad de la medida restrictiva de derechos humanos adoptada por el Tribunal Electoral local.**

El recurrente estima que el Tribunal Electoral local, se enfrentó a un conflicto de normas que regulaban de manera distinta el mismo supuesto fáctico relacionado con el cómputo para los plazos para la interposición de los medios de defensa internos.

Al respecto, el recurrente estima que el cómputo de dichos plazos, en tratándose de la interposición de medios de defensa intrapartidistas así como para interponer medios de impugnación ante instancias judiciales, debe realizarse considerando exclusivamente los días hábiles, siempre que los actos no ocurran dentro de un periodo electoral.

En ese sentido, estima que el Tribunal Electoral de Campeche, al aplicar la jurisprudencia 18/2012, violó de manera directa el artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, alterando los procedimientos y formalidades electorales previstos en la legislación aplicable.

De igual forma, estima que vulneró en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, ello en razón de que la jurisprudencia que aplicó, se generó de la interpretación de normas del Partido de la Revolución Democrática, las cuales distan de las que regulan su partido político, en donde se establecen dos métodos para el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, uno en selección de candidaturas federales o locales y otro fuera de esos procesos.

Con base en lo anterior, estima que a fin de que la responsable no aplicara una norma restrictiva de derechos humanos, debió de tomar en consideración lo contemplado en los artículos 639 y 640 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, argumenta que la Sala Regional soslaya que, a fin de garantizar la constitucionalidad de los actos electorales, se encontraba obligada a revocar la determinación impugnada, así como ordenar la restitución del procedimiento para que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche procediera a entrar al estudio de fondo de la demanda planteada y emitiera la

resolución procedente, a fin de garantizar el debido derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

- **Incorrecta interpretación de la jurisprudencia 18/2012.**

El recurrente aduce que la aplicación de la jurisprudencia mencionada en la resolución que combate, es violatoria de los derechos fundamentales de seguridad, certeza jurídica, tutela judicial efectiva y recurso efectivo.

Desde su perspectiva, la Sala responsable es incongruente en sus planteamientos, al reconocer en primer término de manera expresa que no existía una disposición partidaria que previera lo relativo al cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, supuesto en el cual no debió de compartir el criterio del tribunal local, ni la interpretación de esta Sala Superior en la citada jurisprudencia.

En ese sentido, estima que la multicitada no es aplicable porque:

- Hace referencia a la normatividad estatutaria partidista,
- El razonamiento depende de una convocatoria que dista de una normativa estatutaria.
- La jurisprudencia señala los casos en que la normativa estatutaria prevea que los plazos se deben contar todos los días y horas hábiles, se deberán de tomar como tal.
- No realizó un correcto test de proporcionalidad.

Por lo anterior, estima que esta Sala Superior debe de interpretar la jurisprudencia 18/2012 en conjunto con la diversa 21/2012, para el efecto de que se ordene revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche y se admita el juicio desechado a fin de que se proceda a hacer el estudio de fondo correspondiente.

4. Consideraciones de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el recurrente resultan esencialmente **fundados**, pues tal como se sostiene en la demanda, la Sala Regional omitió analizar los planteamientos de constitucionalidad que se hicieron valer.

En efecto, en la demanda que dio origen a la sentencia reclamada SX-JDC-509/2016, el ahora recurrente en esencia hizo valer diversos **planteamientos de constitucionalidad en contra de la norma que establece que el cómputo de los términos para la presentación de los medios de impugnación deben contar todos los días y horas como hábiles**, norma que deriva del sistema normativo integrado por las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, Convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche respecto del proceso interno de renovación del mencionado Comité.

En dichos agravios que fueron planteados y que no se analizaron por parte de la Sala responsable, se hacían valer

que la medida de considerar todos los días como hábiles resulta inconstitucional por lo siguiente:

- Porque implicaba una restricción a los derechos humanos de acceso a la justicia, ya que altera el método de cómputo del término para interponer los medios de impugnación que se establecen en la Ley, lo que produce en una disminución del número de días con el que se contaba para impugnar el acto reclamado de origen.
- Que la medida no superaba el examen de proporcionalidad
- Que la medida adoptada no respetaba el principio *pro persona*, porque ante dos posibilidades jurídicas de aplicación, debió optar por aquella que protegiera más el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso se trataba de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Que una norma que no está establecida en la Ley (infralegislativa) no puede imponer restricciones a los derechos humanos como el de acceso a la justicia.

Sobre dichos planteamientos en efecto, la Sala responsable no realizó pronunciamiento alguno, sino que se limitó a sostener, por un lado, que todos sus agravios “se encontraban encaminados a evidenciar el supuesto actuar ilegal del Tribunal

Electoral de haber desechado su medio de impugnación local por resultar extemporáneo”.

Posteriormente concluyó que no le asistía la razón al inconforme en virtud de que contrario a lo aducido por los actores, en efecto para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación correspondiente, se debieron tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, dado que se trata de un asunto relacionado con la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

Consideró que, de manera correcta, el Tribunal local aplicó la **jurisprudencia 18/2012** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**¹, ya que por identidad de razón resulta adecuada para el presente asunto.

Ello, sostuvo la responsable, porque cuando un instituto político prevea que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, se debe considerar como válida dicha regla y aplicable a todos los casos que se encuentren ante dicho supuesto.

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral. Páginas 521 y 522.

Por tanto, explicó, aun cuando en la normativa del Partido Acción Nacional no se regula que en los procesos de elección de órganos de dirección, los plazos contarán de momento a momento, lo cierto es que la Convocatoria para la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del aludido partido político se establecieron disposiciones de carácter general y de observación obligatoria para los militantes del referido instituto político, en los numerales 10 y 60 de la referida Convocatoria.

Asimismo, interpretó la responsable el numeral 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y con base en ello, concluyó que durante los procesos de elección todos los días y horas son hábiles, dado que de una interpretación sistemática de los preceptos antes citados, se entiende que existe identidad para el conteo de días en los procesos de elección para integrar los órganos directivos partidistas y la selección de candidatos federales o locales, toda vez que la propia convocatoria remite a lo regulado por el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular referido, y de ahí que no asistiera la razón a los entonces actores.

Por último, añadió que los promoventes **ya tenían conocimiento de que los plazos para la interposición de los medios de impugnación** relacionados con la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, sería tomando en consideración **que todos los días y horas se entenderían como hábiles**. Primero, porque se sujetaron a los términos establecidos en la convocatoria emitida

para dicha elección y de forma posterior, porque **Arturo Aguilar Ramírez**², promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia de cinco de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente **TEEC/JDC/22/2016**³, relacionada con la elección del Comité en comento. El aludido medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave de identificación **SX-JDC-475/2016**, y el pasado diecinueve de agosto del año en curso, se resolvió en el sentido de **desechar** la demanda del citado juicio ciudadano local, por actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad. Determinación que en su momento no fue controvertida, por tanto, se tiene que la misma tiene carácter de sentencia firme y, en consecuencia, lo ahí establecido resultaba vinculante para los enjuiciantes.

Como se advierte de las consideraciones relatadas la Sala regional responsable no atendió las argumentaciones de los enjuiciantes respecto de la constitucionalidad de esa medida intrapartidista, lo que evidencia lo **fundado** de los agravios.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que por las circunstancias del presente caso, para evitar dilaciones injustificadas, debe hacerse cargo de los planteamientos que fueron omitidos por la Sala responsable respecto de la constitucionalidad de la medida intrapartidista, que consiste en considerar todos los días y horas como hábiles para efectos del

² Quien actuaba en representación de **Jorge Luis Lavalle Maury**.

³ La cual, entre otras cuestiones, declaró **infundados** los agravios hechos ante dicha instancia jurisdiccional en contra del de la Comisión Estatal Organizadora de la elección de Presidente, Secretaría General y siete integrantes del referido Comité para el periodo 2016-2018, por el cual realizó la insaculación de militantes para integrar las mesas directivas de casilla de la referida elección.

cómputo de la interposición de los medios de impugnación que deriven del proceso de elección de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, por razones de método esta Sala Superior considera que previo analizar si una situación normativa es contraria al parámetro de regularidad constitucional, se debe interpretar la norma a escrudñar a efecto de conocer con certeza su significado y de esa manera poderlo contrastar contra la Constitución Federal y tratados internacionales.

En ese sentido, si bien la interpretación de un sistema normativo, en el sentido de conocer su significado, es un ejercicio de análisis de legalidad, en ocasiones éste es previo y necesario al control constitucional que se haga de la norma cuya regularidad se cuestiona. Por esa razón, el análisis de constitucionalidad de una norma o un sistema normativo, está correlacionado con su interpretación, pues para saber si cierta disposición es válida, requiere un previo análisis interpretativo a efecto de conocer su sentido y alcance.

Dicha correlación la ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de establecer que la interpretación de la norma impugnada es una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS
CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES**

MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD. La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, **que dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna**, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma.⁴

Esta Sala Superior comparte la anterior interpretación y en esa tesitura, previo a pronunciarse sobre la constitucionalidad del sistema normativo impugnado, se verificará su significado y sentido.

Las normas de la Convocatoria que se impugnan (en específico su artículo 10), según la Sala regional responsable, señalan que se deben considerar todos los días y horas como hábiles para efectos del cómputo de la interposición de los medios de impugnación que deriven del proceso de elección de los

⁴ Décima Época; Registro: 2006486; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, mayo de 2014, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/2014 (10a.); Página: 804

miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Al respecto este Tribunal Electoral, considera que no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de esa norma, pues no es una norma que se derive del sistema normativo aplicable al caso concreto; sino que, de la interpretación sistemática, la norma que existe es aquella que señala que deben descontarse los días sábados y domingos de los cómputos para la presentación de impugnaciones relacionadas con la elección del Comité Directivos Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

Las normas relevantes del sistema normativo que se debe aplicar para el cómputo del plazo de las impugnaciones son las siguientes. Por mayor especialidad, están, en primer término, los numerales 10 y 60 de la referida Convocatoria, los que establecen a la letra:

“ARTÍCULO 10. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria, todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.”

“ARTÍCULO 60. En términos del numeral 5 y 6, del artículo 89 de los Estatutos Generales, las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y conforme a las reglas estipuladas para los medios de impugnación en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.”

Así, debe señalarse que el numeral 10 es el que establece que todos los plazos relacionados con la Convocatoria serían hábiles. Sin embargo, dicha norma no especifica si

también se refiere al cómputo de los plazos y términos para la presentación de medios de impugnación.

En ese sentido, en esa misma Convocatoria existe una diversa norma que sí se refiere en específico a las reglas aplicables a los medios de impugnación en la contienda interpartidista por su Comité Directivo. Es decir, el artículo 60 de la Convocatoria, en específico establece que a las impugnaciones que deriven del proceso de renovación de los órganos directivos del partido político en ese Estado son las respectivas del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Por esa razón, si bien existe una norma que es general respecto de la forma de computar todos los plazos y términos relacionados con la Convocatoria, también existe una norma que remite a un diverso ordenamiento específico para las reglas que apliquen en particular a las impugnaciones que se deriven de ese proceso. Por ello resulta indispensable referirse a la norma del reglamento intrapartidista aplicable a efecto de establecer la correcta interpretación del sistema normativo.

Al respecto, la norma relevante es el numeral 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que a la letra dispone:

“Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales**, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando **solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**”*

Dicha norma establece dos métodos para el cómputo de plazos para las impugnaciones. Uno en el que se descuentan sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, y otro en el que todos los días y horas se deben computar. El primero es la regla general de las impugnaciones y el segundo se erige como excepción de dicha regla general que tiene lugar en los procesos de selección de candidaturas para cargos de elección popular del propio instituto político.

En esa tesitura, esta Sala Superior, contrario a lo argumentado por la Sala regional responsable, considera que el proceso de selección de órganos directivos del partido en la entidad de referencia **no es el mismo supuesto** del proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

En efecto, esta Sala Superior considera que el proceso de selección de candidaturas y el de renovación de los órganos directivos, son procesos que se diferencian en tanto que el primero está directamente asociado con el derecho humano al voto, en su vertiente pasiva, además de que se rige por las

reglas y principios de definitividad de las etapas en el proceso electoral de los cargos públicos de elección popular, entre otros.

En caso de la elección de dirigentes partidistas, está relacionado con el ejercicio de derechos de la militancia, derivados del derecho de asociación, y se rige, *prima facie*, por los principios de autogobierno partidista, para la elección no de un cargo público, sino respecto de un cargo con facultades al interior del instituto político.

En ese entendido, esas características, entre otras, son las que hacen la diferencia entre uno y otro proceso, por ello, no puede identificarse sin mayor argumentación todas las reglas aplicables.

Entonces, el caso de la elección de dirigentes partidistas no es asimilable al supuesto de la excepción de la regla general consistente en la elección de candidaturas a cargos de elección popular, y de ahí que deba aplicar la regla general del cómputo para la presentación de medios de impugnación, en la que se descuentan sábados, domingos y días inhábiles del plazo para interponer los medios de impugnación.

Además, la interpretación que sostiene la responsable de que la propia convocatoria estableció que todos los días y horas son hábiles, aplica también para la presentación de los medios de impugnación, generaría una situación de redundancia pues existe una diversa norma (el citado numeral 60) que regularía ese mismo supuesto.

Por ello, la interpretación sistemática de ambos preceptos de la convocatoria, a efecto de evitar redundancias, es aquella que establece que todos los plazos y términos relacionados con la misma, se computarán considerando todos los días y horas como hábiles, aplica sólo para los plazos y términos del propio proceso de elección, excepción hecha de la etapa de impugnaciones extrapartidistas, caso en el cual aplica la regla general

Razones por las que en el presente caso aplicaba la disposición del artículo 114, segundo párrafo, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el que contiene las relativas al cómputo de plazos fuera de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, federales o locales. Dicha interpretación no pugna con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 639 y 640, ya que éstos replican la regla en el sentido de considerar todos los días y horas hábiles cuando se desarrollen procesos electorales, entendidos por tales aquellos en los que se voten cargos públicos de elección popular. Así, es consistente la interpretación en tanto que la elección de los órganos directivos del partido político en cuestión que es la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produce durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federales o locales, ni de su elección en el proceso comicial propiamente dicho, sino en uno intrapartidista.

Debe señalarse que la Convocatoria genera ambigüedad, en tanto que no especifica de manera clara y explícita cuál es la forma de computar los plazos para las impugnaciones, sino que se remiten a diversos artículos, de diversos ordenamientos y se requiere además de un ejercicio de interpretación jurídica como el que se ha realizado para entender el alcance normativo de la disposición. Dicha ambigüedad, lleva a considerar que en el caso debe preferirse la interpretación que sostiene esta Sala Superior en virtud de que genera las mejores condiciones de efectividad de la garantía de los derechos de la militancia.

En virtud de la conclusión alcanzada, se advierte que la interpretación de esta Sala Superior debe prevalecer, por lo que para efectos de generar certeza en el ordenamiento y unificación de criterios en el sistema jurisdiccional electoral, deben revocarse las resoluciones impugnadas.

5. Efectos. En atención a lo anterior, se revocan las sentencias impugnadas SX-JDC-509/2016 y TEEC/JDC/26/2016, para el efecto de que Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **realice el cómputo** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, presentado el doce de septiembre por Jorge Luis Lavalle Maury y Arturo Aguilar Ramírez, **en el que descuenta los días sábados, domingos e inhábiles** en términos del artículo 114, segundo párrafo, del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y hecho lo anterior, de no existir diversa causal de improcedencia,

determine en el fondo lo que en derecho corresponda respecto de lo alegado en el medio de impugnación.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCAN**, las sentencias impugnadas para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-798/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ